



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación solicitada por el apoderado de la parte demandante.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)*

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

Para el caso en estudio se tiene que es procedente dicha terminación, como quiera que puede constatarse el pago total de lo debido con la presentación de escrito proveniente de la demandante en donde adjunta recibo de consignación por valor de \$5.800.000.00 y \$67.000.00, en la cuenta del banco agrario de Colombia -sede Subachoque con destino a este despacho y por concepto del total del pago de la obligación dentro del presente asunto, comunicaciones que fueron avaladas por el apoderado de la parte actora, quien además, también solicitó la terminación del presente asunto por pago total. (fl. 189 c.1).

En el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para resolver afirmativamente la pretensión del solicitante, en la medida en que:



1. Aún no se ha efectuado el remate del bien inmueble embargado;
2. La parte demandante ha indicado que los demandados cancelaron la totalidad de la obligación objeto de la ejecución.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las cautelas decretadas y se ordenará el archivo en forma definitiva las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal – Cundinamarca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

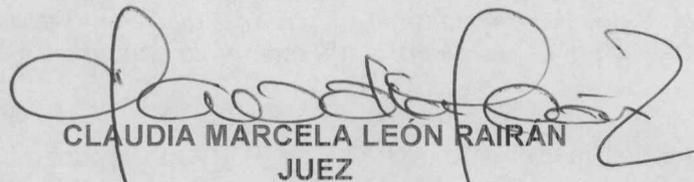
**SEGUNDO:** A costa de la parte ejecutada, desglóse del documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor.

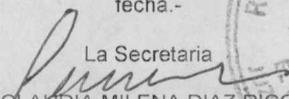
**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

**CUARTO:** por secretaría del Juzgado **HÁGASE** la **ENTREGA** de los títulos judiciales a la Sra. DORIS CECILIA MARTINEZ PEÑUELA, C.C. 20.915.497, por las sumas de dinero aprobadas en la última liquidación de costas y de crédito.

**QUINTO:** En firme esta determinación, **ARCHIVAR** en forma definitiva las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
CLAUDIA MARCELA LEÓN RAI RÁN  
JUEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	<b>JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL ROSAL CUNDINAMARCA</b>
ROSAL CUNDINAMARCA, 18 DE DICIEMBRE DE 2020	
Notificado por anotación en ESTADO No. 025 de esta misma fecha.-	
La Secretaria  CLAUDIA MILENA DIAZ RICO	

